

Señor:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

HENDRIK VAN BILDERBEEK, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.942.302 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, interpongo Acción de Tutela contra la JEFATURA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el objeto de que se me ampare el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, basado en los siguientes:

I. HECHOS

1. En este momento me encuentro privado injustamente de mi libertad en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, desde el 30 de septiembre de 2005, como consecuencia de la medida de aseguramiento que me fue impuesta dentro de la investigación 2182 por el delito de Lavado de Activos, que cursa en la Fiscalía 10 de Bogotá Delegada ante la Unidad de Nacional de Lavado de Activos.

2. El pasado 10 de febrero, formulé derecho de petición de información ante la JEFATURA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Dra. MARIA CRISTINA CHIRROLLA LOSADA, con el fin de que se me absolvieran ciertos interrogantes acerca de una comunicación enviada por dicha Jefatura al Sr. ALEJANDRO BORDA ROJAS, Director de Europa, en

donde se menciona mi nombre, el de la compañía que presido, y donde se presentan unos hechos que me involucran directamente, los cuales no constan en el expediente 2482 L. A., donde soy sindicado. Dichos interrogantes son los siguientes:

1) *¿Cuáles nexos están jurídicamente probados dentro del sumario 2182 LA entre grupos ilegales de autodefensas y Andrés Vélez Franco en particular, y cualquier otro sindicado? Proveer las pruebas en las que basa su respuesta.*

2) *Cuándo y por qué proceso fue extraditado el señor Gabriel Jaime Otalvaro, y que relación tiene ese proceso de extradición con el actual proceso 2182 LA?*

3) *Cómo explica usted la siguiente contradicción “...dos contratos para exploración petrolera, terminados unilateralmente por la empresa estatal por incumplimiento de las obligaciones adquiridas por ella; incumplimiento derivado en todo caso por la incapacidad económica de Llanos incompatible con las cantidades de dinero que percibía como inversión extranjera...”. En ese sentido necesito su explicación específica a lo siguiente:*

a) *El DAS después de 18 meses de investigación y la Fiscal (como fundamento de la resolución de apertura de instrucción), basaron mi detención sobre el hecho de que jamás se había ejecutado operación alguna con ECOPETROL, es decir que no existían relaciones contractuales, entre nosotros, entonces, a qué contratos se refieren?. ¿De tales contratos, informar si estos estaban vigentes y/o después de la investigación preliminar y de la apertura de instrucción?*

b) *A qué incumplimiento se refiere usted y qué conocimiento tiene usted acerca de las actividades que desarrollaron o no desarrollaron Llanos Oil y Servicios Petroleros del Caribe?*

c) *Sobre el asunto anterior, cómo entonces escribe usted “... incumplimiento derivado en todo caso por la incapacidad económica de Llanos Oil Incompatible con las cantidades de dinero que percibía como inversión extranjera...”?*

4) *Con base en lo anterior, cómo explica usted que “ no hay ninguna relación entre la iniciación de este proceso o la vinculación a él de cualquiera de los procesados con las causas de terminación de los contratos entre Ecopetrol y Llanos Oil Exploration Ltd., tema que el señor van Bilderbeek viene usando como estrategia de defensa del lavado de activos que se le atribuye”. Para su contestación conste que la Fiscal Tercera Delegada, Martha Lucia Peña, en su resolución de 9 de abril, 2005,*

devuelve cualquier documento relacionado con actividades de LLANOS OIL EXPLORATION en desarrollo de su actividad petrolera y en todo el expediente a lo largo del proceso se ha negado a aceptar cualquier actividad de desarrollo petrolero, esto quiere decir que la Fiscalía acomoda el hecho de atribuir el recibo de “cantidades de dineros”, con el fin de mantener su acusación en contra de LLANOS y sus directivos, sin querer aceptar las pruebas contradictorias

5) Proveer copia del documento de solicitud de asistencia judicial de EE.UU., en el cual se solicita recaudar evidencia bancaria y económica relacionada con LLANOS OIL EXPLORATION LTD., SERVICIOS PETROLEROS DEL CARIBE LTDA., y sus directivos. Explicar por qué esta solicitud no consta dentro del sumario, como es el caso de solicitud de asistencia judicial para FLOR ANDINA, uno de los sindicatos del proceso 2182 LA.

6) Contestar a cuáles “individuos vinculados con Hendrik y Albert van Bilderbeek” se refiere tal solicitud de asistencia judicial y confirmar si estos son los mismos vinculados al proceso 2182 LA.

7) De ser este el caso, explicar por qué los fiscales Martha Lucia Peña y Juan Carlos Garrido, encargados del caso 2182 LA, no han contestado varias peticiones al respecto del suscrito, en las cuales informé, se me estaba investigando en EE.UU. por los mismos hechos y por lo tanto no se declaró la nulidad existente.

8) Igualmente informar, por qué usted menciona la investigación efectuada por el Distrito Central de la Florida, cuando la Fiscal Martha Lucia Peña solicitó información a la Corte del Distrito Sur de la Florida?

9) De dónde consta que la Fiscalía tiene conocimiento de un allanamiento e incautación de bienes de la Señora ELENA LOWEN, relacionada con LLANOS OIL EXPLORATION LTD., Y SERVICIOS PETROLEROS DEL CARIBE LTDA., y sus directivos?

10) Dentro el expediente, la información señalada en el punto anterior solo aparece consignada en algunos de los memoriales del suscrito, donde claramente consta, entre otras cosas, que este caso fue precluido al no existir pruebas. Por qué usted omitió mencionar ese importante detalle? Por qué usted omite revelar otra información importante obtenida en ese caso, como el documento expedido por la DEA el cual no solo confirma que la investigación a la cual usted se refiere en la Corte del Distrito Medio de la Florida, involucra a ECOPETROL como lavador de activos, proveedor de insumos químicos y narcotraficante, sino que además es la misma investigación que efectúa la Fiscalía en el proceso 2182 LA con posterioridad?

11) Cuáles fueron sus razones para dirigir la carta de Mayo 13 de 2005, al Sr. ALEJANDRO BORDA ROJAS, Director de Europa?

3. Hasta la fecha, la entidad demandada no ha contestado a mi petición, habiendo transcurrido el tiempo consagrado en la Constitución y en el Código Contencioso Administrativo para el efecto.
4. Al Fiscal General de la Nación, Dr. MARIO IGUARAN, se le puso en conocimiento esta situación irregular, mediante escrito presentado el 7 de marzo, sin embargo hasta la fecha el asunto no ha sido resuelto.
5. Dicha información es de vital importancia para el ejercicio de mi defensa, mas cuando me encuentro privado de mi libertad, esperando casi que indefinidamente que se resuelva mi situación.
6. Ha sido costumbre del ente investigador a lo largo de este proceso, guardar silencio ante mis solicitudes, o contestar con evasivas asuntos de gran importancia en la demostración de mi inocencia, en donde se está poniendo en juego mis derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho a la defensa, a la libertad y en este caso el derecho de petición.

II. PETICIÓN

Que se ordene a la JEFATURA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contestar de fondo y de manera inmediata el derecho de petición formulado el 10 de febrero de 2006.

Que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en contra de la Dra. MARIA CRISTINA CHIROLLA LOSADA, Jefe de la Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos de la Fiscalía General de la Nación, por no haber

contestado el derecho de petición radicado el 10 de febrero de 2006 ante esa Oficina, y en las circunstancias tan gravosas que fueron aquí relatadas.

III. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Considero vulnerado el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Art. 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

2. LEY

Código Contencioso Administrativo, Art. 17: "Del derecho a la información. El derecho de petición de que trata el artículo 45 de la Constitución Política incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, en los términos que contempla este capítulo".

3. JURISPRUDENCIA

Sentencia T-502-97: *“El derecho fundamental de petición es un mecanismo de participación que otorga al administrado la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, para obtener, dentro del término legalmente establecido, una respuesta. Si la administración no emite pronunciamiento alguno, estaremos en presencia de la vulneración de este derecho, y por ende, de la procedencia de la acción de tutela, como único mecanismo para su inmediata y efectiva protección, por ser un derecho de rango fundamental, y por no existir dentro de nuestro ordenamiento un mecanismo judicial expedito para su defensa”.*

Sentencia T-164-98: *“Nuestra Constitución Nacional consagró, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud presentada, dentro de los términos previstos en la ley. Se revela vulneración de éste derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía. En tales casos el juez de tutela debe conceder la protección solicitada por medio de este mecanismo especial. Esta Corporación ha afirmado que es necesario, además de lo mencionado anteriormente, la notificación legalmente prevista al interesado de lo resuelto por la autoridad ante quien se elevó su petición. Es por esto que un simple proyecto de resolución, como sucede en el caso que hoy ocupa nuestra atención, no constituye respuesta definitiva, pues no se ha cumplido con el requisito fundamental de comunicar al interesado el resultado de su solicitud”.*

Sentencia T-180-98: *“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades*

correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular”.

Sentencia T-414-99: “El núcleo esencial del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución exige que una vez formulada la solicitud o petición, esta debe ser resuelta de manera pronta y oportuna. Y como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, no sólo debe darse vigencia y efectividad al núcleo esencial del citado derecho, cual es la pronta resolución, sino que la respuesta debe ser completa y se debe decidir de fondo lo planteado. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental de que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud”.

Sentencia T-641-99: “En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”.

V. PRUEBAS

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

2. Derecho de petición radicado en la Fiscalía General de la Nación el 10 de febrero de 2006.

3. Comunicación presentada al Fiscal General de la Nación Dr. MARIO IGUARAN, el 7 de marzo.

VI. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos de esta tutela, puedo ser notificado en la Carrera 13 A No. 108-35 Bogotá.

Al la entidad demandada en la XXXXXX Bogotá.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones.

Del Señor Juez,

Atentamente,

HENDRIK VAN BILDERBEEK

C. C. 79.942.302 de Bogotá.